REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2023-00237**-00
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**DIANA MARCELA POTOSÍ ESPITIA Y OTROS**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Admite llamamientos en garantía.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del Distrito de Santiago de Cali, junto a la contestación de la demanda y en escrito separado, presentó solicitud[1] de llamamiento en garantía para que las compañías de seguros AIG (SBS) COLOMBIA SEGUROS GENERALES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA comparezcan al proceso.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelvasobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma formaque el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por síal proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

[1] Páginas 5 a 8, archivo digital 01 de la carpeta 02 del expediente electrónico.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.".

La figura de llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva litis, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *"requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago."*[2]

Así, en *"el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia".*[3]

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

"(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias[4]*.*

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de

[2] Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.
[3] Ibídem.
[4] Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria[5]; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(…)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición."[6]

Pues bien, en este evento se advierte que el Distrito de Santiago de Cali cumplió las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación de los llamados en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y las direcciones en las que reciben notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia; aunado a que allegó los certificados que demuestran la existencia, representación legal y direcciones de notificaciones de las personas jurídicas que llama en garantía.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el demandado **Distrito de Santiago de Cali** a las compañías de seguros **Mapfre Seguros de Colombia, AIG (SBS) Colombia Seguros Generales, Aseguradora Solidaria de Colombia y Chubb Seguros de Colombia.**

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.,a las siguientes direcciones de correo electrónico de notificación judicial que obran en los certificados de existencia y representación legal de las compañías de seguros:

- notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

---

[5] En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: "*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que* ***la procedenciadel llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero*** *(…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda*" (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

[6] Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

- notificaciones@solidaria.com.co
- notificacioneslegales.co@chubb.com
- njudiciales@mapfre.com.co

3.- Las llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación personaldel llamamiento.

4.- TENER al abogado **CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA** portador de la T.P. No. 93.986 del C.S. de la J., como apoderado del demandado Distrito de Santiago de Cali, conforme al poder visible de páginas 25 a 30 del archivo 017 contenido en la carpeta 01 del expediente electrónico.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje dedatos a las siguientes direcciones (artículo 201 CPACA):

- agtabogadosyasociados@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce55a3305bcf08404ad985ce6c887492c8a9fb2778141605fd6c6f0b665d4f37**
Documento generado en 05/06/2024 01:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica